REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **49** **Fecha:** 18/AGOSTO/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00693	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0006LIQUIDACIONCREIDTO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	17/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00515	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ	Sentencia de Primera Instancia	17/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00179	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN AUTO CALENDADO MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CONSISTENTE EN EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS DE AHORRO,	17/08/2023		2
41001 40 03002 2022 00423	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NELSON PINEDA MORALES	Auto requiere ORDENAR A LA EQUIDAD SEGUROS, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, INFORME EL NOMBRE, NIT, Y CORREO ELECTRÓNICO DE	17/08/2023		2
41001 40 03002 2022 00423	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NELSON PINEDA MORALES	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0020LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE EN EL RESUMEN DEBE INCLUIRSE EL VALOR ORDENADO EN EL	17/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00723	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0008LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	17/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00838	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA MONICA DIAZ QUIMBAYA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0010LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	17/08/2023		1

ESTADO No. **49** **Fecha:** 18/AGOSTO/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00875	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JAVIER NORIEGA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante REINTEGRA SAS, y en contra de JAVIER NORIEGA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de	17/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00132	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILMER CHILITO CASTRO	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., Y A CARGO DE WILMER CHILITO CASTRO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO,	17/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00427	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por MOVIAVAL S.A.S., contra EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ, por cuanto no fue	17/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00435	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra LEIDY JOHANNA	17/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00445	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOHANY ARIAS MEDINA	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra YOHANY ARIAS	17/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00472	Sucesion	FULBIO SAENZ PERDOMO	MARIA LIGIA SAENZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LIGIA SÁNEZ, interpuesta por LUIS ANTONIO SAENZ, TERESA de JESUS SAENZ, AMPARO SAENZ, AURORA CAMPOS	17/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00516	Ejecutivo Singular	CARLOS IVAN BOLAÑOS	JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/08/2023		1

ESTADO No. **49** **Fecha:** 18/AGOSTO/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2013 00859	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	EDGAR DIAZ VARGAS Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0006LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	17/08/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/AGOSTO/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luis Felipe Córdoba López.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00693-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito 0006LiquidacionCreidto.pdf aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 49***

Hoy ***18 de agosto de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00179-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito suscrito por la parte demandante, y el demandado, JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO[1], de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto calendado mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente o CDT que sean del demandado **JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO**, en las entidades financieras de la ciudad, mencionadas por el actor en la solicitud de medidas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrese los oficios correspondientes, y conforme a lo pedido, y al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase a las direcciones electrónicas de las entidades, con copia a la del demandado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria[2].

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] 26SolicitudLevantamientoMedidas.pdf
[2] Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado:	Nelson Pineda Morales.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00423-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se requiera a la Equidad Seguros para que suministre la información relacionada con los datos del empleador, tales como nombre, NIT, dirección de notificaciones judiciales y demás, del señor Nelson Pineda Morales quien se encuentra afiliado como cotizante en dicha entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

ORDENAR a la **EQUIDAD SEGUROS,** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre, Nit, y correo electrónico de notificación del empleador del demandado **NELSON PINEDA MORALES**.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 49***

Hoy ***18 de agosto de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado:	Nelson Pineda Morales.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00423-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito 0020LiquidacionCredito.pdf aportada por la parte demandante, con la advertencia de que en el resumen debe incluirse el valor ordenado en el mandamiento de pago por concepto de seguro, de la siguiente forma.

CAPITAL	$51.537.249,00
INTERESES ANTERIORES	$ 3.711.361,00
INTERESES DE MORA	$12.352.422,44
PRIMA DE SEGURO	$ 51.478,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$67.652.510,44**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 49***

*Hoy **18 de agosto de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Angie Daniela Albán Chaux.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00723-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito 0008LiquidacionCredito.pdf aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 0010LiquidacionCostas.pdf

NOTIFÍQUESE

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 49***

*Hoy **18 de agosto de 2023.***

La secretaria,

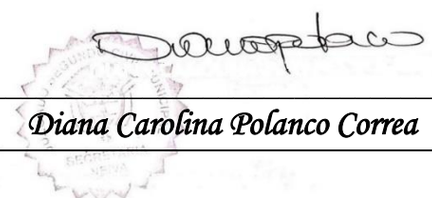

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Blanca Monica Diaz Quimbaya.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00838-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito 0010LiquidacionCredito.pdf aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 0013LiquidacionCostas.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 49***

*Hoy **18 de agosto de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	REINTEGRA S.A.S
Demandado:	JAVIER NORIEGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00875-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante REINTEGRA SAS, el mandamiento de pago a su favor y en contra de JAVIER NORIEGA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 9 de febrero de 2023[1].

Notificado personalmente al demandado JAVIER NORIEGA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 15 de junio de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0008 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

[1] PDF 0004MandamientoDePago.pdf Cuaderno Principal

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **REINTEGRA SAS**, y en contra de **JAVIER NORIEGA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2023[2], librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$5.350.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 049

Hoy 18 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[2] PDF 0004MandamientoDePago.pdf Cuaderno Principal

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILMER CHILITO CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00132-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los Pagaré vistos en las páginas 202 a 222, suscritos por **WILMER CHILITO CASTRO**, y garantizados mediante hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 200-275675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, constituida mediante Escritura Pública 995 del 27 de abril de 2021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado maro dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, exigibles desde la fecha del incumplimiento de cada obligación, hasta cuando se efectué el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 19 de abril de 2023, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el 17 de abril de 2023, a la dirección electrónica del demandado, informada en el libelo introductorio[1], y según constancia de agosto 11 de 2023[2], el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a que el bien objeto de garantía se encuentra legalmente secuestrado conforme a la diligencia realizada el 04 de agosto de 2023, por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, en cumplimiento del Despacho Comisorio 044 del 27 de junio de 2023, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

[1] Correo electrónico: w.chilito@hotmail.com
[2] 0019AlDespacho.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **WILMER CHILITO CASTRO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado marzo 16 de 2023.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 044 del 27 de junio de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio 044 del 27 de junio de 2023, debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: 0020DevolucionDespachoComisorio.pdf.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-275675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **$4'400.000.oo**.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor:	EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00427-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023.

Al respecto, advierte el juzgado que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, la parte actora allega pantallazo del RUNT indicando que con eso se suple el Certificado de Tradición del automotor, sin embargo, este no es el documento solicitado por el despacho, razón por la que no puede tenerse por bien subsanada la demanda, atendiendo a que no es el certificado idóneo que permita verificar la propiedad del automotor y sus características.

Adviértase que, la Consulta Automotores expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, es un documento totalmente distinto, al certificado de tradición del vehículo, dado que este lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el primero, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y solo refleja la situación del automotor, y como quiera que es una búsqueda en una base de datos, no se tiene certeza de su veracidad si en cuenta se tiene que no tiene fecha de su última actualización.

Recuérdese que, el decreto ley 1250 de 1970, de fecha 27 de julio, "*Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos*,"[23] sujetó a registro los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, que impliquen constitución, declaración, aclaración, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio, tanto sobre los bienes raíces como sobre "*los vehículos automotores terrestres*" (Art. 2, núm. 1 y 2), y además, estableció que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado, y que por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél. (Arts. 43 y 44).

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos de la parte actora respecto a la causal segunda de inadmisión, la Corte Suprema de Justicia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Sala Civil, en Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), 01/29/2016) M.P. Ariel Salazar, dispuso:

> *"…Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(…)* ***no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal****."*
> (Resaltado fuera del texto)

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la solicitud en debida forma, se rechazara, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ,** por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 049

Hoy 18 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,

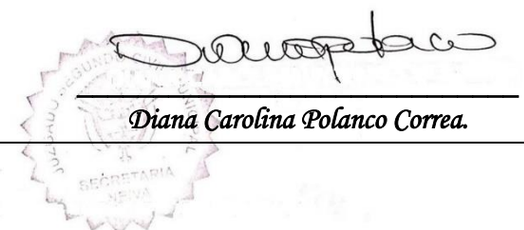

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00435-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía, peticionada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023.

Al respecto, advierte el juzgado que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, la parte actora allega un documento denominado "*Historial Vehicular con datos extraídos del RUNT*" y la tarjeta de propiedad del automotor, sin embargo, no fue lo solicitado por el despacho, por lo que no puede tenerse por bien subsanada la demanda, al no ser el certificado idóneo que permita verificar la propiedad del automotor y sus características.

Adviértase que, la Consulta Automotores expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, es un documento totalmente distinto, al certificado de tradición del vehículo, dado que este lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el primero, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y solo refleja la situación del automotor, y como quiera que es una búsqueda en una base de datos, no se tiene certeza de su veracidad si en cuenta se tiene que no tiene fecha de su última actualización.

Recuérdese que, el decreto ley 1250 de 1970, de fecha 27 de julio, "*Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos*,"[23] sujetó a registro los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, que impliquen constitución, declaración, aclaración, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio, tanto sobre los bienes raíces como sobre "*los vehículos automotores terrestres*" (Art. 2, núm. 1 y 2), y además, estableció que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado, y que por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél. (Arts. 43 y 44).

Es de resaltar, que el mismo documento indica en el pie de página que no reemplaza el certificado de tradición que expidan los organismos de tránsito

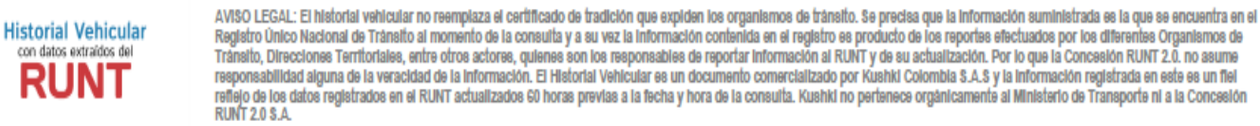

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la solicitud en debida forma, se rechazara, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** contra **LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ,** por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 049

Hoy 18 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	YOHANY ARIAS MEDINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00445-00

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **JZZ-327**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **YOHANY ARIAS MEDINA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial, contra **YOHANY ARIAS MEDINA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **JZZ-327,** dado en garantía mobiliaria por su propietario, **YOHANY ARIAS MEDINA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.,** ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1[1] - DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf.

CUARTO. DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en cualquier parqueadero

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.

autorizado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a nivel nacional, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 049

Hoy 18 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,

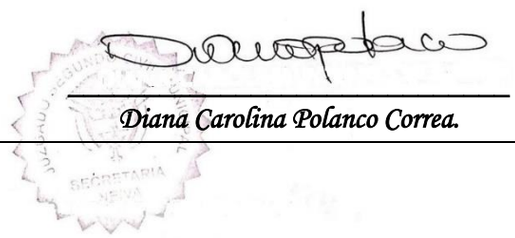

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante(s):	MARIA LIGIA SAENZ
Demandante(s):	LUIS ANTONIO SAENZ Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00472-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial, **LUIS ANTONIO SAENZ, TERESA de JESUS SAENZ, AMPARO SAENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSE YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARIA del CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMAN CAMPOS CASTRO, VICTOR HUGO CAMPOS CASTRO, ALBERTO CAMPOS CASTRO, FULBIO SAENZ PERDOMO, JIMENA SAENZ PERDOMO,** y **YOMAIRA SAENZ PERDOMO**, solicitan que se les reconozca interés para actuar en este proceso en calidad herederos de la causante **MARÍA LIGIA SÁNEZ** (Q.E.P.D), y que se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Una vez calificada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Se acompaña con la demanda el registro civil de nacimiento de YOMAIRA SAENZ PERDOMO, en el cual se anota como padre al señor JESUS MARIA SAENZ hermano de la causante María Ligia Sáenz, sin embargo, la paternidad se debe demostrar usualmente por presunciones legales, y en el presente caso el registro civil de nacimiento no goza del reconocimiento voluntario del padre, por lo que no está acreditado que el señor SAENZ sea el padre de la señora YOMAIRA SAENZ PERDOMO, y por lo tanto pueda tenerse como heredera por representación, debiéndose allegar la prueba que acredite dicho grado de parentesco.

   En su defecto, tampoco se allega registro civil de matrimonio de los señores BEATRIZ PERDOMO FERNANDEZ y JESUS MARIA SAENZ que acredite que la hija -Yomaira Sáenz Perdomo- fue legitimada con dicho acto.

   Cabe resaltar que los registros civiles cuya información no corresponda o presente errores o diferencias, deberán ser corregidos previamente a través de los mecanismos legales (escritura pública o solicitud formulada ante el notario respectivo, por cada uno de los interesados).

2. No se acompaña con la demanda los registros civiles de nacimiento respecto de DERLY NIYERET SAENZ NARVAEZ, YENNY YOANNA SAENZ NARVAEZ, OLGA LUCIA SAENZ NARVAEZ, CARLOS ANFREZ SAENZ NARVAEZ, LUIS FELIPE SAENZ NARVAEZ, MIGUEL DAVID SAENZ TEJADA y DANIEL FELIPE SAENZ TEJADA, con el fin de acreditar el grado parentesco con la causante MARIA LIGIA SAENZ, infringiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

3. No se informa la dirección física de quienes están llamados a vincular. Tengas en cuenta que el numeral 10 del art. 82 del CGP, DISPONE:

> "*10. El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*.". (negrilla del despacho).
>
> Aunado a lo anterior, se advierte que para las notificaciones y tener por cumplido el requisito de haber remitido la demanda simultáneamente a los demandados o convocados, "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***" (art. 8 de la ley 2213 de 2022, negrilla del despacho), requisi9to que se debe cumplir para cado uno de los convocados.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARÍA LIGIA SÁNEZ,** interpuesta por **LUIS ANTONIO SAENZ, TERESA de JESUS SAENZ, AMPARO SAENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSE YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARIA del CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMAN CAMPOS CASTRO, VICTOR HUGO CAMPOS CASTRO, ALBERTO CAMPOS CASTRO, FULBIO SAENZ PERDOMO, JIMENA SAENZ PERDOMO,** y **YOMAIRA SAENZ PERDOMO.**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JESÚS HELMER PASTRANA MONJE** (C.C. 12.114.581 de Neiva, y T. P. No.172.520 C.S.J.), para actuar como apoderado de los señores LUIS ANTONIO SAENZ, TERESA de JESUS SAENZ, AMPARO SAENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSE YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARIA del CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMAN CAMPOS CASTRO, VICTOR HUGO CAMPOS CASTRO, ALBERTO CAMPOS CASTRO, FULBIO SAENZ PERDOMO, JIMENA SAENZ PERDOMO, y YOMAIRA SAENZ PERDOMO, en los términos de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **047**

Hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CARLOS IVÁN BOLAÑOS
Demandado:	JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00516-00.-

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS IVÁN BOLAÑOS presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO** con el fin de obtener el pago de sumas de **$1.500.000** más los intereses moratorios, contenidos en una letra de cambio.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ER

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(…)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **$1.500.000** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **CARLOS IVÁN BOLAÑOS** contra **JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Coopcredifácil Ltda.
Demandado:	Edgar Díaz Vargas y otra.
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00859-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 0006LiquidacionJuzgado.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 49***

Hoy ***18 de agosto de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado:	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ.
Radicación:	41001 -40-03-002-2021 -00515-00.
Providencia:	SENTENCIA.

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto.

Tramitado en debida forma el proceso a que diera lugar a la demanda de **cancelación y reposición de título valor** propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ, se procede a impartir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a la siguiente exposición:

2. Antecedentes.

2.1. La demanda.

La parte actora refirió que otorgó crédito hipotecario a la afiliada Valencia Mendez Leydi Tatiana, hoy demandada, por el sistema de amortización UVR y equivalente a $74.200.000, desembolsado el 4 de marzo de 2014, y para respaldar el mutuo, la deudora otorgó pararé, sin número, con la promesa de pagar una suma de dinero en favor del Fondo Nacional del Ahorro y que el mismo se diligenciaría de acuerdo a carta de instrucciones, correspondiéndole el crédito hipotecario N° 3631440102, pactándose una tasa del 12,40% EA y se pactó su pago en 179 cuotas mensuales, obligación que se encuentra vigente.

Indica que, el pagaré seria diligenciado conforme a la carta de instrucciones, dejando diligenciado solo los espacios correspondientes a la firma identificación del afiliado, el valor de la cuota es variable teniendo en cuenta el sistema de amortización del crédito en UVR.

Agregó que, para respaldar la obligación, la demandada otorgó la escritura pública 106 del 23 de enero de 2014 en la Notaría 3 del Círculo de Neiva.

Que realizada una búsqueda exhaustiva, no se halló el pagaré y se formuló denuncia por pérdida de documentos el 1° de marzo de 2021 ante la Policía Nacional.

Corolario de lo expuesto solicitó la cancelación del pagaré y la expedición de un nuevo título valor junto con su carta de instrucciones, para lo cual allega el formato de pagaré que utiliza la entidad, con la carta de instrucciones.

2.2. El trámite procesal.

La demanda fue admitida por auto del 7 de octubre de 2021[1], ordenándose el traslado de la misma y la notificación a la demandada, requiriéndose a la demandante la publicación del extracto de la demanda en un diario amplia circulación nacional.

Notificada en forma la parte demandada por medio electrónico[2] y efectuada la publicación exigida en el auto admisorio[3] en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 398 del CGP, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, asimismo, los terceros que pudieran resultar interesados tampoco manifestaron de su intención de oponerse a las pretensiones, según constancias secretariales expedidas el 21 de junio de 2023[4].

3.- Consideraciones.

3.1. De los presupuestos procesales.

Se trata pues, de un proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales por el valor de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que el título impone y el domicilio de la demandada. Por lo tanto, es claro que el Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, tenemos que la parte ejecutante es una persona jurídica, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mientras que la parte demandada es una persona natural, la señora LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ, existiendo, por lo tanto, legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales.

3.2. Sobre la reposición y cancelación de títulos valores.

Al tenor del artículo 803 del Código de Comercio, "*Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición*".

En ese sentido, teniendo en cuenta que el Legislador previó la posibilidad de que se pierdan, extravíen o deterioren los títulos valores, en aras de permitir al tenedor legítimo o titular recuperar la integridad física del título con el fin de hacerlo efectivo, estableció en su artículo 398 del CGP el trámite de cancelación y reposición de título valor.

Así las cosas, ese título cancelado deberá ser reemplazado por uno nuevo, es decir, se repone para que pueda ejercitarse o reclamarse los derechos

[1] 21AUTOADMITEDEMANDA.pdf.
[2] 50CumplimientoProvidencia.pdf y 52ConstancaiNotificacion.pdf
[3] 54RespuestaRequerimiento.pdf
[4] 55ConstanciaTerminoContestar.pdf y 56AlDespacho.pdf

en él incorporados, lo cual no podía realizarse por la desaparición del documento.

Al tenor de lo previsto en el artículo 398 *ibidem,* se dispone que una vez vencido el término de diez días desde la publicación del aviso y notificada a la persona o entidad emisora sin que haya hecho oposición a las pretensiones de la demanda se ordenará la cancelación del título valor y su consecuente reposición por parte del emisor en las mismas condiciones en que fue suscrito inicialmente.

3.3. Elementos Probatorios Aportados al Proceso

La entidad demandante al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Pantallazo de constancia por perdida de documentos ante la Policía Nacional el 1 de marzo de 2021 a las 4:38 pm, presentada por SANDY LINDA GIRALDO GOMEZ en relación con la perdida de título valor (carta de instrucciones) correspondiente a VALENCIA MENDEZ LEYDI TATIANA C.C. 36314401.

- Copia de la Escritura Pública No. 106 de enero 23 de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, mediante la cual se celebra la compraventa efectuada por PEDRO JOSE VALENCIA SUAREZ, en calidad de vendedor y LEYDI TATIANA VALENCIA MENDEZ, en calidad de compradora, frente al inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 200-18192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, registrándose allí como valor de la compra la suma de setenta y cuatro millones doscientos mil pesos ($74.200.000,oo) que el comprador pagará al vendedor, con el producto del préstamo que hará el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, constituyéndose allí y para el efecto de garantizar el crédito hipotecario por la cantidad en unidades de valor real, UVR en pesos a que equivale la suma de setenta y cuatro millones doscientos mil pesos ($74.200.000,oo) a la fecha del desembolso del crédito.

- Estado de cuenta emitido por el Fondo nacional del Ahorro, correspondiente al crédito No. 3631440102 a nombre de LEYDI TATIANA VALENCIA MENDEZ.

- Formato de "*PAGARÈ UNICO A LARGO PLAZO A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" O DE SU ENDOSATARIO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CRÈDITO HIPOOTECARIO SISTEMA DE AMORTIZACION EN PESOS Y UVR*"

3.4. Caso concreto

De las pruebas aportadas al proceso tenemos que está demostrado que la demandada, señora LEYDI TATIANA VALENCIA MENDEZ, le fue otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", un crédito

hipotecario por la cantidad en unidades de valor real, UVR en pesos a que equivale la suma de setenta y cuatro millones doscientos mil pesos ($74.200.000,oo) a la fecha del desembolso del crédito, para lo cual constituyó hipoteca para garantizar dicha obligación.

Se afirma por la entidad financiera actora que, la demandada además de constituir la hipoteca mediante escritura pública 106 del 23 de enero de 2014, suscribió el pagare con espacios en blanco denominado "*PAGARÈ UNICO A LARGO PLAZO A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" O DE SU ENDOSATARIO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CRÈDITO HIPOOTECARIO SISTEMA DE AMORTIZACION EN PESOS Y UVR*", el cual se llenaría en su momento conforme a la carta de instrucciones inserta en dicho título valor, indicando que, el mencionado título valor fue extraviado estando en poder de la entidad demandante y que lo único que se encontraba suscrito era la firma e identificación del afiliado.

Al respecto se anexó Pantallazo de constancia por perdida de documentos ante la Policía Nacional el 1 de marzo de 2021 a las 4:38 pm, presentada por SANDY LINDA GIRALDO GOMEZ en relación con la perdida de título valor (carta de instrucciones) correspondiente a VALENCIA MENDEZ LEYDI TATIANA C.C. 36314401.

De conformidad con las pruebas que reposan en el proceso que dan cuenta de la existencia, y posterior perdida o extravió, del título valor cuya cancelación y reposición se pretende por la parte demandante, aunado a la falta de oposición de la parte demandada lo que da lugar a proferir la sentencia que nos ocupa en observancia a lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, y a la ausencia de contestación de la demanda que genera la sanción probatoria de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, como lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, por lo que le corresponde a este Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda en los términos que se indican en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN** del pararé denominado "*PAGARÈ UNICO A LARGO PLAZO A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" O DE SU ENDOSATARIO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CRÈDITO HIPOTECARIO SISTEMA DE AMORTIZACION EN PESOS Y UVR*", sin número y con espacios en blanco, suscrito por **LEIDY TATIANA VALENCIA MÉNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 36314401, y del cual solo se había diligenciado la firma y cédula del afiliado. Dicho pagaré se suscribió como consecuencia de la obligación hipotecaria N° 3631440102.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

SEGUNDO: AUTORIZAR al demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, para que proceda a reponer el título valor extraviado mención, en los mismos términos del que se ordena la cancelación en el punto anterior.

TERCERO: ORDENAR a la demandada, señora **LEIDY TATIANA VALENCIA MÉNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36314401, se sirva suscribir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el "*PAGARÈ UNICO A LARGO PLAZO A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" O DE SU ENDOSATARIO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CRÈDITO HIPOTECARIO SISTEMA DE AMORTIZACION EN PESOS Y UVR*", cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales anteriores.

CUARTO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

R E F E R E N C I A

Proceso:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado:	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ.
Radicación:	41001 -40-03-002-2021 -00515-00.
Providencia:	SENTENCIA.

Firmado Por:
Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d21baad214ed47dba46e64c0be69ac0ad7004f2de5d8568200a3fbaa10bbcfe**
Documento generado en 17/08/2023 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JPD